

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSE – CALDAS
E. S. D

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Luz Estella Cañas Londoño
Radicado: 2019-00153
Referencia: Recurso de Reposición Auto Interlocutorio No. 368

ANGELICA MARIA ARICAPA ARIAS, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24335678 expedida en Manizales, obrando en mi calidad de Profesional Universitaria de Cobro Jurídico y Garantías Regional CAFETERA del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional con Nit. 800.037.800-8, Email: angelica.aricapa@bancoagrario.gov.co sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad de la especie de las Anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá D.C, obrando en mi condición de Apoderado General conforme a Poder de la Vicepresidencia de Crédito otorgado mediante escritura pública No.0231 del 02 de marzo de 2020 debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, manifiesto ante Usted Señor Juez que me doy por notificada del Auto Interlocutorio N° 368 publicado por estados el día de 02 de noviembre 2022 en el cual el despacho decreta el Desistimiento Tácito del presente proceso; De igual modo, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** con base en los artículos 317, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 y Acuerdo N° PSAAA 13-9979 de agosto 30 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de dicho auto para que se revoque la decisión y se disponga dar continuidad al proceso, y por estar dentro de los términos, procedo a la;

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El despacho mediante auto del día 02 de noviembre del presente año dispuso dar por terminado el proceso del asunto por desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esgrimiendo como argumento que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición entre otras que no tengan trascendencia frente a las pretensiones no constituye el impulso procesal y manifiesta además que la renuncia presentada y su posterior aceptación no es una actuación relevante que sean objeto de interrupción de términos.

Debe contemplarse que el artículo 76 del Código General del Proceso consagra todo lo relacionado frente a la sustitución procesal es cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Del análisis del citado artículo es posible colegir que la RENUNCIA del poder constituye en primer lugar el fin del mandato judicial conferido a la apoderada ANA CENETH CONTRERAS BERNAL, renuncia que fue aceptada por el despacho mediante auto notificada por estado el día 26 de octubre del presente año, al haberse aceptado la misma, se faculta al banco para proceder a designar un nuevo apoderado judicial con el fin de velar por los intereses de la entidad, además también es de recordar que el artículo 317 no hace distinción alguna en el tipo de actuación que constituye impulso procesal.

Es claro entonces que la carga procesal que debía cumplirse era nombrar un nuevo apoderado judicial, pero mediante auto del 02 de noviembre de la anualidad el juzgado dispone la terminación anormal del proceso indicando que la aceptación de la renuncia no constituía impulso procesal, argumento que no es de recibo por la suscrita teniendo en cuenta que la terminación del poder no es similar a la expedición de copias o peticiones sin fundamento, pues la finalidad de la renuncia y el nombramiento de nuevo apoderado representa velar por los intereses de la entidad, la cual es de economía mixta y por ende sus recursos son públicos, y configurándose en consecuencia un detrimento patrimonial, dejando sin posibilidades a la entidad para continuar impulsando la ejecución que contaba con sentencia y liquidación debidamente ejecutoriadas y que abren el camino de la prescripción y la imposibilidad de su recuperación por la vía jurídica.

Por lo anteriormente expuesto se solicita al despacho se proceda a reponer el auto que declaró el desistimiento tácito mediante auto del 02 de noviembre de la anualidad y permitirle a la Entidad Banco Agrario de Colombia, nombrar apoderado judicial para continuar el proceso y recuperar los saldos insolutos

Del señor Juez, respetuosamente,

Atentamente,



ANGELICA MARIA ARICAPA ARIAS
C.C. 24335678 de Manizales

APODERADA GENERAL

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.